

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GUSTAVO ZAPATA GIRALDO
VS. COLPENSIONES

LITISCONSORTE: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00578 02

Hoy, **quince (15) de diciembre de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de **apelación** formulado por COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de ésta y del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 005 2019 00578 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **09 de noviembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 77**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO 1147

Se reconocer personería para actuar al(la) abogado(a) **MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.848 de Popayán - Cauca y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 307.604 del C.S.J., como apoderado(a) judicial sustituto(a) de Colpensiones, en los términos del memorial poder a él(ella) otorgado por la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali, representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** Se notifica en estrados.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 334

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-expediente virtual, arch.01, pág. 37-*:

(...)

PRIMERA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a **RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ**, del señor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO**, sobre el 90% del IBL. a partir del 27 de septiembre de 2014, conforme a los artículos 12, 13 y 20 del Decreto 758/90.

SEGUNDA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a calcular el Ingreso base de Liquidación conforme al Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir con el promedio de los salarios devengados en las últimas 100 semanas cotizadas por el señor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO**.

TERCERA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a pagar de manera vitalicia a el señor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO**, la mesada adicional de junio.

CUARTA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reintegrar al demandante, la suma de \$ 1.314.400, por concepto de aportes girados a la EPS.

QUINTA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, al pago de los Intereses Moratorios tal como lo consagra el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a cancelar las costas del proceso y agencias de derecho.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda *-págs. 33 y 33 ib.-*, giran en torno a que, el actor nació el 27 de septiembre de 1954, cumplió 60 años ese día y mes de 2014; que el 15 de julio de 2015 solicitó al ISS la pensión de vejez, reconocida por Resolución GNR 316248 del 14 de octubre de 2015, a partir del 01 de junio de 2015, en cuantía de \$2.737.865, con un IBL de \$3.650.487 y tasa del 75%.

Agrega que, el 04 de noviembre de 2015 presentó los recursos de ley solicitando la reliquidación con tasa del 90%, intereses moratorios y reintegro de los aportes para salud, habiendo sido desatado el de reposición en forma adversa por acto administrativo del 21 de diciembre de 2015. Culmina señalando que contaba con más de 15 años a la vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que, conserva el régimen de transición.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial *-expediente virtual, arch.03, cuaderno juzgado-* se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional con el Acuerdo 049 de 1990, en tanto que, la pensión reconocida se encuentra ajustada a derecho.

Esta Corporación por auto 621 del 24 de junio de 2022 *-arch.03, Cuaderno Tribunal-*, declaró la nulidad de lo actuado, para que se integrara al contradictorio como litisconsorte necesario al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** hoy **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, entidad que, una vez notificada, no dio contestación a la demanda, motivo por el cual, el *A quo* por auto 1647 del 21 de junio de 2023 tuvo por no contestada la demanda *-arch.27, cuaderno juzgado-*, fijándose fecha para agotar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y proferir sentencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso *-arch.31 ibidem, y 33Audiencia-*:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta COLPENSIONES de todo lo generado con anterioridad al 01 de octubre de 2016, y se declaran no probadas las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que señor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.421.320, tiene derecho a que le sea reliquidada por COLPENSIONES la mesada pensional, aplicando los parámetros del art. 12 del decreto 758 de 1990, acumulando tiempos públicos y privados, teniendo como mesada pensional inicial para el 01/06/2015 de \$3.288.836,7.

TERCERO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, a pagar al señor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.421.320, el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas en lo no prescrito desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2023, asciende a la suma de **\$61.812.883,06**; del cual, Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional los aportes a pensión; a partir del 01 de septiembre de 2023 la mesada corresponde a la suma de \$5.025.691,49, prestación que está a cargo de COLPENSIONES en el 100%

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el doctor Jaime Dussan, o quien haga sus veces, a pagar al señor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO**, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de octubre de 2016.

QUINTO: CONDENAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, hoy **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por **JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ** o por quien haga sus veces, a pagar con destino a la Administradora COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el porcentaje del 39.40% como cuota parte del retroactivo pensional aquí ordenado y de las mesadas futuras que se causen en favor de **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO** que está pagando COLPENSIONES.

SEXTO. CONDENAR en costas a COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**. Se fija la suma de 1 SMLMV para cada una y en favor del demandante, como agencias en derecho.

SÉPTIMO: CONSULTAR la presente sentencia ante el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali sala laboral, por ser la nación garante de las condenas impuestas a Colpensiones y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, hoy **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se ordenara oficiar al Ministerio Público y Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

(...)"

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, resulta procedente la acumulación de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, conforme a la jurisprudencia, encontrando que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable en su caso una tasa de reemplazo del 90% -por contar con más de 1250 semanas- sobre el

IBL establecido por Colpensiones en **\$3.654.263** *-no controvertido-*, para una mesada a partir del 01 de junio de 2015 de **\$3.288.836,7**, más favorable a la calculada por la demandada, correspondiéndole al cuota partista Distrito Especial de Cali, asumir el porcentaje del 39,40% por los tiempos servidos por el actor a esta entidad.

Declaró además la prescripción respecto de las diferencias causadas antes del 01 de octubre de 2016, partiendo de la fecha de presentación de la demanda *-01 de octubre de 2019-*, y frente a la reclamación de devolución de aportes a salud, señaló que resultaban improcedentes estos descuentos debidamente autorizados por la ley. Finalmente, frente a los intereses moratorios, concluyó que resultaba procedente su reconocimiento conforme a la jurisprudencia, a partir del 01 de octubre de 2016, por efectos de la prescripción.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES apeló la decisión, solicitando concretamente la revocatoria de su numeral 4°, señalando que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo mencionado por la CSJ SCL en sentencia SL4754 de 2019, no proceden, por tratarse el presente asunto de un cambio jurisprudencial frente al tema de la acumulación de tiempos públicos y privados, sobre lo cual existió pacífica jurisprudencia desde el año 2004, en el sentido de que dicha acumulación no era posible y, fue solo hasta el año 2020 que se accedió a esta posibilidad, por lo que, la negativa de su representada se encontraba ajustada a derecho, ya que para la época no estaba operando ese cambio jurisprudencial, considerando que la demanda es del año 2019. Trae a colación igualmente la sentencia SL 454 de 2019, que también habla de la procedencia de los intereses moratorios, reiterando que, la negativa se encontraba ajustada al momento en que se realizó, además se trata de un cambio jurisprudencial.

CONSULTA

De igual manera, por haber resultado adversa la sentencia a los intereses de COLPENSIONES y del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, se

impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la demanda, solicitando se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de su representado en un porcentaje no inferior al 90%, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La apoderada de la demandada también alegó de conclusión, solicitando se revoque la condena por intereses moratorios, argumentando que la negativa de su representada se encontraba ajustada al momento en que la realizó y si, le asiste derecho al demandante esto se debe a un cambio jurisprudencial.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en la forma determinada por el *A quo*.

En el sub examine se acreditó que, COLPENSIONES a través de la **Resolución GNR 316248 del 14 de octubre de 2015**, reconoció pensión de vejez al demandante GUSTAVO ZAPATA GIRALDO, a partir del **01 de junio de 2015** -con fecha de status 27 de septiembre de 2014-, en cuantía inicial de **\$2.737.865**, con un IBL de **\$3.650.487** y tasa de reemplazo del **75%**, ello con fundamento en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerándose 1401 semanas cotizadas, incluido el tiempo público acreditado con el

Municipio de Cali entre el 02 de abril de 1973 y el 30 de enero de 1984, por 3899 días, equivalentes a 557 semanas.

Luego, por **Resolución GNR 414203 del 21 de diciembre de 2015**, la demandada desata el recurso de reposición interpuesto por el actor confirmando la decisión inicial, en la que, se reitera que la norma aplicable en su caso es la Ley 71 de 1988; y en cuanto al Decreto 758 de 1990, se señala que, solo permite la liquidación de la prestación con semanas cotizadas exclusivamente al ISS hoy Colpensiones, norma con la cual le arrojaría una mesada inferior a la otorgada; decisión confirmada en apelación a través de la **Resolución VPB 10422 del 03 de marzo de 2016** -arch.14, pág. 311-.

Posteriormente, ante petición elevada por el actor el 18 de julio de 2016, COLPENSIONES por **Resolución GNR 270963 del 13 de septiembre de 2016** -expediente virtual, arch15-, reliquida la pensión de vejez del actor, a partir del **01 de junio de 2015**, en cuantía de **\$2.740.697**, con un IBL de **\$3.654.263** y tasa del 75%, con fundamento en la Ley 71 de 1988 -arch.14, cuaderno juzgado, pág. 334-.

Y finalmente, por **Resolución SUB 141676 del 02 de julio de 2020**, Colpensiones establece una cuota parte pensional de la pensión de vejez reliquidada por **Resolución GNR 270693 de 2016**, al considerar que, la prestación reconocida debe financiarse mediante el pago concurrente de las entidades en las cuales cotizó el afiliado, en proporción con el tiempo de servicio laborado, conforme al artículo 2° de la Ley 33 de 1985. Sobre el particular, se definió:

ARTÍCULO PRIMERO: establecer la **CUOTA PARTE PENSIONAL** de la pensión de Vejez reliquidada a través de resolución GNR 270963 del 13 de septiembre de 2016 a favor del señor **ZAPATA GIRALDO GUSTAVO**, identificado con CC No. 6,421,320, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 01 de junio de 2015	\$2.740.697
2016	\$2.926.242
2017	\$3.094.501
2018	\$3.221.066
2019	\$3.323.496
2020	\$3.449.789

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.


ARTÍCULO TERCERO: La pensión reconocida estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	PORCENTAJE %
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	3899	\$1.079.719.00	39.40%
COLPENSIONES	5.998	\$1.660.978.00	60.60%

ARTICULO CUARTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para lo fines pertinentes.

De los actos administrativos referenciados, se observa que, para efectos del reconocimiento del derecho pensional del actor se consideraron un total de 1413 semanas, las que, comprenden los tiempos cotizados al ISS y el laborado al servicio del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI entre el 02 de abril de 1973 y el 30 de enero de 1984, por 3899 días, equivalentes a 557 semanas, estableciéndose que la mesada debía pagarse a prorrata, a razón del 39,40% a cargo del citado Municipio y, el otro 60,60% a cargo de Colpensiones, esto es, de acuerdo con el tiempo laborado y cotizado en cada una de esas entidades.

Respecto a los tiempos laborados por el actor para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, se aportó al proceso Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -Cetil (*expediente virtual, archivo 14RespuestaRequerimientoColpensiones*), en la que consta que prestó servicios entre el 02 de abril de 1973 y el 30 de enero de 1984, información que concuerda con lo expuesto por la Entidad demandada en la resolución que estableció la cuota parte pensional. Veamos:

MINHACIENDA		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS				MINTRABAJO							
Oficina de Bonos Pensionales		CETIL											
Lugar y fecha de expedición: CALI, Abril 13 de 2020		No. 202004890399011000990005											
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA													
Nombre:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Nit:	890,399,011										
Dirección:	TRR ALCALDIA AV.2 N CALLE 10 Y 11 CAM PISO 15	Departamento:	VALLE		Municipio:	CALI							
Teléfono Fijo:	6617249	Correo Electrónico:	oscar.rojas@cali.gov.co			Código DANE:	76001						
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Nit:	890,399,011		Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995							
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento:	C	Documento:	6,421,320		Fecha de Nacimiento:	Septiembre 27 de 1954							
Primer Apellido:	ZAPATA	Segundo Apellido:	GIRALDO		Primer Nombre:	GUSTAVO							
Segundo Nombre:													
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
02-04-1973	29-04-1982	LABORAL	PÚBLICO	Cajero	NO	NO	NO	NINGUNO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	0	NO	SI	
30-04-1982	30-01-1984	LABORAL	PÚBLICO	Auditor	NO	NO	NO	NINGUNO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	0	NO	SI	

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente decir que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** y, para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -*artículo 151 ib.*- Ahora bien, se acredita que nació el demandante el **27 de septiembre de 1954** -*pág. 6, arch.01, cuaderno juzgado*- y a cualquiera de estas fechas tenía cotizadas **839,85 semanas**, esto es, más de los 15 años de servicios cotizados, de donde deviene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, mismo que conservó hasta el año 2014, por contar con más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -*29 de julio de 2005*- (*aspecto no controvertido por la demandada, además aceptado en los actos administrativos antes referenciados*), habiendo además causado su derecho pensional por vejez el día 27 de septiembre de 2014, para cuando cumple los 60 años de edad, fecha para la cual contaba con más de 1000 semanas de cotización. Así las cosas, se tiene que, en su caso resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo determinó el juez de instancia.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante;

posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.**

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la

sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, conforme a certificaciones de información laboral y actos administrativos expedidos por la demandada arriba señalados, entre el 02 de abril de 1973 y el 30 de enero de 1984.

Dilucidado lo anterior, se tiene que, al haber cotizado el demandante en toda su vida laboral un total de **1413 semanas** -reconocidas así en Resolución SUB 141676 del 02 de julio de 2020, no controvertidas, pág. 353 arch.14, cuaderno juzgado-, sumado el tiempo cotizado al ISS-Colpensiones y el servido con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se tiene que, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, como lo determinó la *A quo*.

En este orden de ideas, al no existir inconformidad respecto al IBL establecido por Colpensiones en la resolución que reliquida el derecho pensional de

\$3.654.263, se le aplica a este una tasa de reemplazo del **90%**, arrojando como mesada inicial la suma de **\$3.288.836,7**, a partir del **01 de junio de 2015**, superior a la reconocida por la demandada, tal y como lo concluyó el juez de instancia, ajustándose a derecho la sentencia.

Colpensiones formuló oportunamente la excepción de prescripción -*arch.03, cuaderno juzgado*-. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se causó el **27 de septiembre de 2014**, se solicitó el **15 de julio de 2015**, y se reconoció por resolución del **14 de octubre de 2015**; la parte demandante presentó los recursos de ley solicitando la reliquidación pensional e intereses moratorios (primera reclamación) el **04 de noviembre de 2015** (*arch.01, pág. 13, cuaderno juzgado*), desatados por actos administrativos de los días **21 de diciembre de 2015 y 03 de marzo de 2016**; que el actor presentó una segunda reclamación por la reliquidación pensional el día **18 de julio de 2016**, desatada por resolución del **13 de septiembre de 2016** (*pág. 334 y ss, arch.14, cuaderno juzgado*), notificada el **16 de septiembre de ese año** (*pág. 342 ib.*); y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el día **25 de septiembre de 2019** (*pág. 39 arch.01*).

El anterior ejercicio conduce a concluir que, se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **25 de septiembre de 2016**, esto es, tres años anteriores a la presentación de la demanda, pues entre esta fecha y la última reclamación habían transcurrido más de los tres (3) años de ley. Sin embargo, el juez de instancia partió de la fecha que se refleja en el acta de reparto, **01 de octubre de 2019** (*pág. 2, arch.01*), para declarar prescritas las diferencias causadas antes del **01 de octubre de 2016**, aspecto más favorable a Colpensiones, no modificable por consulta en su favor.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **01 de octubre de 2016 y el 31 de agosto de 2023** -*extremos de la sentencia*-, por **13 mesadas anuales** (*el derecho se causa el 27 de septiembre de 2014, fecha posterior al límite previsto por el Acto Legislativo 01 de*

2005 -31 de julio de 2011-, aspecto por demás no controvertido), asciende a la suma de **\$61.812.883,06**, igual a la calculada por el *A quo*, retroactivo que actualizado al **31 de octubre de 2023** arroja un total de **\$64.325.729,95**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena. Veamos:

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/06/2015	31/12/2015	0,0677	8,00	\$ 3.288.836,70	\$ 2.740.697,00	\$ 548.139,70	PRESCRITO
1/10/2016	31/12/2016	0,0575	4,00	\$ 3.511.490,94	\$ 2.926.242,19	\$ 585.248,76	\$ 2.340.995,03
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 3.713.401,67	\$ 3.094.501,11	\$ 618.900,56	\$ 8.045.707,30
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 3.865.279,80	\$ 3.221.066,21	\$ 644.213,59	\$ 8.374.776,72
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.988.195,70	\$ 3.323.496,11	\$ 664.699,59	\$ 8.641.094,62
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 4.139.747,14	\$ 3.449.788,97	\$ 689.958,17	\$ 8.969.456,22
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 4.206.397,07	\$ 3.505.330,57	\$ 701.066,50	\$ 9.113.864,47
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 4.442.796,58	\$ 3.702.330,15	\$ 740.466,43	\$ 9.626.063,65
1/01/2023	31/08/2023		8,00	\$ 5.025.691,49	\$ 4.188.075,86	\$ 837.615,63	\$ 6.700.925,05
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/08/2023 (fecha sentencia de primera)							\$ 61.812.883,06
1/09/2023	31/10/2023		3,00	\$ 5.025.691,49	\$ 4.188.075,86	\$ 837.615,63	\$ 2.512.846,89
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 01/10/2016 y el 31/10/2023							\$ 64.325.729,95

La mesada para el año 2023 asciende a la suma de **\$5.025.691,49**, igual a la establecida por el juez de instancia, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ajustándose a derecho la decisión en este aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, se avala la autorización a COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo que por diferencias pensionales se causen en favor del demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De igual manera, se ajusta a derecho la decisión de instancia, en cuanto a que, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, debe responder con destino a COLPENSIONES, por el porcentaje del 39,40% frente a las diferencias pensionales causadas en favor del actor, correspondiente a la cuota parte establecida en los actos administrativos expedidos por la entidad de seguridad social que tiene a su cargo el pago del derecho pensional.

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe y, en tal sentido, no prospera el argumento de alzada de la parte demandada Colpensiones.

En el presente asunto, pese a tratarse de diferencias pensionales, hay lugar a condenar por los intereses moratorios, como lo consideró el *A quo*, ello conforme a lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a***

la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo. (La negrita fuera de texto).

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

...

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora."

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden a partir del **01 de octubre de 2016**, como lo estableció el juez de instancia, considerando la prescripción trienal analizada en líneas precedentes, imponiéndose la confirmación de la condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por **COLPENSIONES** al señor **GUSTAVO ZAPATA GIRALDO**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **01 de octubre de 2016 y el 31 de octubre de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$64.325.729,95**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, apelante infructuoso y, en favor del demandante, fijándose como agencias en derecho a su cargo la suma de **\$1.500.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Salvamento parcial de voto


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

17

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 294669402946d5f9e1cdd70ed045da1f9d65b26b85d52fff4c6b4a71e80d39a

Documento generado en 15/12/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>